

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

RAMIRO RODRÍGUEZ RAMOS Demandante - Apelante v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS Demandada - Apelados	KLAN201800520	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: SJ2018CV01315 (901) Sobre: Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2018.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) paralizó la acción de referencia, en su totalidad, a raíz de la petición de quiebra presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica (la “AEE”) y lo dispuesto al respecto en la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*). Concluimos que actuó correctamente el TPI, pues, en las circunstancias de este caso, y según explicamos en detalle a continuación: (i) la demanda se dirige, realmente, contra la AEE, sin cuya presencia no podrían dilucidarse las reclamaciones contra los funcionarios de la AEE, y (ii) aunque algunos de los actos de la AEE, por los cuales se reclama en la demanda, ocurrieron luego de presentada la petición de quiebra, por la estrecha conexión entre estos y los actos anteriores a la petición, lo procedente era paralizar la totalidad de la acción.

I.

La demanda de referencia (la “Demanda”), presentada en marzo de 2018, por el Sr. Ramiro Rodríguez Ramos (el

“Demandante” o el “Cliente”), se dirige contra la AEE y varios funcionarios de la AEE en su “carácter personal” (los “Empleados”). El Cliente alega, en la Demanda, que ha objetado varios cargos que la AEE le ha notificado en conexión con un inmueble que opera como oficina legal. Sostiene que la AEE no contestó oportunamente sus objeciones y que, no obstante, dicha entidad le ha suspendido, ilegalmente, y en más de una ocasión, el servicio de energía eléctrica. Aduce que, como consecuencia de las suspensiones, ha sufrido “daños y angustias morales y mentales”, estimadas en \$100,000.00. Solicitó al TPI que declarara sobre el “procedimiento que tenía que seguir para objetar los cargos”, declarara que sus objeciones a los cargos deben prevalecer (porque el término que tenía la AEE para contestarlas caducó) y condene a los demandados por los daños sufridos a raíz de las alegadas suspensiones.

En específico, en la Demanda se alegan los siguientes eventos, en orden cronológico:

- Agosto 2015 – AEE notifica cargos por \$960.61.
- Agosto 2015 – Cliente objeta cargos, dentro de término de 5 días.
- Octubre 2015 – Expira plazo de 60 días que AEE supuestamente tenía para notificar resultado de investigación, a la luz de objeción notificada.
- Enero 2016 – AEE notifica cargos por \$24,058.40, los cuales también son objetados por el Cliente.
- Enero 2016 – AEE notifica resultado de su investigación en cuanto a cargos notificados en agosto.
- Febrero 2016 – AEE notifica factura por \$1,684.58.
- Marzo 2016 – Cliente objeta el cargo notificado en febrero.
- Abril 2016 – AEE notifica facturas por \$1,772.32, y otra por \$943.49, y Cliente notifica objeción.
- Abril 2016 – AEE notifica resultado de su investigación en cuanto a cargos notificados en enero.
- Abril 2016 – Cliente solicita revisión, pero AEE no la resolvió dentro del término de 20 días, el cual se alega es aplicable.

- Enero 2017 – AEE suspende servicio al Cliente (el mismo fue reactivado al día siguiente).
- Marzo 2017 – AEE notifica factura por \$3,499.08.
- Marzo 2017 – AEE suspende servicio al Cliente (el mismo fue reactivado durante la siguiente semana).
- Agosto 2017 – AEE suspende servicio al cliente (fue reinstalado el mismo día).
- Agosto 2017 – AEE suspende servicio al cliente, por segunda vez en el mismo mes.

La AEE presentó, ante el TPI, un *Aviso de Paralización de los Procedimientos en Virtud de la Petición Presentada bajo el Título III de Promesa* (el “Aviso”). Ello a raíz de que, el **2 de julio de 2017**, la AEE había presentado una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17-04780-LTS o el “Caso de Quiebra”). Sostuvo, en cuanto a las reclamaciones contra los Empleados, que la paralización también se activó por virtud de una disposición del Código de Quiebras que aplica cuando la acción, aunque nominalmente dirigida contra un oficial del deudor, en realidad es contra el deudor. Véase 11 USC sec. 922 y Sec. 301(a) de Promesa, 48 USC 2161(a).

El Cliente se opuso a lo solicitado en el Aviso. Aduce que algunos de los remedios solicitados en la Demanda “no inciden para nada en contra del interés pecuniario” de la AEE. También planteó que las reclamaciones contra los Empleados no debían considerarse paralizadas.

Mediante una sentencia (la “Sentencia”) notificada el 19 de abril de 2018, el TPI decretó el archivo administrativo de la Demanda, en su totalidad. El 30 de abril, el Demandante solicitó reconsideración. Indicó que, junto a dicha solicitud, presentó una Demanda Enmendada, mediante la cual se suprimiría la solicitud de daños contra la AEE (pero se mantendría en cuanto a los Empleados). Planteó que, como ya no se estaría reclamando “el pago

de [una] cantidad de dinero” a la AEE, no procedería la paralización decretada. Mediante una Resolución notificada el 8 de mayo, el TPI denegó la referida moción de reconsideración y, mediante una orden notificada en esa misma fecha, dispuso “nada que proveer” en cuanto a la solicitud de enmendar la Demanda.

El 18 de mayo, el Demandante presentó la apelación que nos ocupa, mediante la cual reproduce sus argumentos ante el TPI. El 24 de mayo, notificamos una Resolución mediante la cual ordenamos a la AEE mostrar causa por la cual no debíamos revocar la Sentencia, al menos en lo referente a las reclamaciones por hechos posteriores a la fecha de la Petición (los “Actos Posteriores”). Luego de solicitar una prórroga, la AEE compareció; plantea que los Actos Posteriores “describen y forman parte de una misma cadena de eventos que ... no se puede fraccionar, por lo cual toda esa secuencia ... está cubierta por la paralización automática...”. Así pues, la AEE arguye que no procede fraccionar “aquello que se encuentra inevitablemente entrelazado”.

II.

Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922. En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra la AEE, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros

acreedores. Véase Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.¹

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, la AEE), podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de [la AEE], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la

¹ “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced **before** the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose **before** the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362 (énfasis suplido). También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

De ordinario, la Paralización únicamente beneficia al deudor acogido a la quiebra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 256-259 (2012). Así pues, la Paralización usualmente no beneficia a, por ejemplo, un codemandado o cualquier persona que, de alguna forma, podría enfrentar una reclamación económica junto al deudor quebrado. *Collier on Bankruptcy*, ¶ 362.03 [3][d] (Lawrence P. King ed., 15th ed., 1992). Ahora bien, la Paralización puede extenderse a estas partes en ciertas circunstancias. *Íd.*

Así pues, de forma excepcional, un tribunal, conforme la Sección 362 del Código, puede paralizar procedimientos en contra de co-demandados que no han presentado petición de quiebra. Estas circunstancias excepcionales ocurren cuando, por ejemplo, existe “tal identidad entre el deudor” y el otro demandado, “de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor”. *Peerless Oil*, 186 DPR a la pág. 258 (citas omitidas). También se considera que existen tales circunstancias cuando el deudor es una parte indispensable, de manera que la demanda no puede proceder en su ausencia y, por tanto, la acción debe paralizarse en su totalidad. *In*

re: Lennington, 286 B.R. 672 (C.D. Ill. 2001); Collier, op cit. ¶ 362.03 [3][d] (“an action against a third party may be stayed when the debtor is a necessary party and the real party in interest”).

III.

Aquí, la Demanda, al tratarse de una reclamación monetaria instada contra la AEE antes de presentada la Petición, quedó paralizada a raíz de la citada legislación federal. Es decir, aun de haberse autorizado la presentación de una demanda enmendada (dirigida a eliminar la reclamación de daños contra la AEE), de todas maneras, concluiríamos que dicha acción, en cuanto a la AEE se refiere, estaría paralizada, ello por mandato del Código y PROMESA.

Adviértase, al respecto, que el lenguaje del Código es amplio e implica la paralización automática de toda “acción” contra la AEE. El lenguaje pertinente no distingue sobre la base de la naturaleza del remedio que se solicita a través de la acción, por lo cual no tiene pertinencia que no se solicite una compensación monetaria. Véase Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 15 (la Paralización es “extremadamente amplia” e incluye “acciones interdictales, o en búsqueda de remedios similares, así como acciones en búsqueda de remedios monetarios”, aun si las mismas “tendrán poco o ningún efecto en la situación financiera del deudor”) (traducción nuestra).²

En cuanto a los Empleados, también se activó la Paralización, pues, analizadas las alegaciones de la Demanda, concluimos que estamos, realmente, ante una reclamación dirigida a la AEE. 11 USC sec. 922 y Sec. 301(a) de Promesa, 48 USC 2161(a). En cualquier caso, aun si no aplicase la Paralización, habría actuado

² La Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico (Gelpí, J.), ha concluido que no se paralizan casos en los cuales no se solicita compensación monetaria y, a la vez, se intenta vindicar un derecho federal. Véase, por ejemplo, Orden de 31 de mayo de 2017, *Vázquez-Carmona v. Department of Education*, Civil No. 16-1846(GAG). No nos persuade esta conclusión, pues, como explicamos arriba, es impertinente, en este contexto, cuál es el remedio solicitado (monetario, en equidad, etc.).

correctamente el TPI al extender la paralización a dichas reclamaciones, así como a aquellas relacionadas con los Actos Posteriores. Ello porque no es posible adjudicar la potencial responsabilidad de los Empleados, ni aquella de la AEE por los Actos Posteriores, sin adjudicar, a la vez, la responsabilidad de la AEE por la totalidad de las actuaciones alegadas en la Demanda. *Peerless Oil*, 186 DPR a las págs. 256-259; *In re: Lennington*, 286 B.R. 672 (C.D. Ill. 2001); Collier, op cit. ¶ 362.03 [3][d].

Por supuesto, ello no impide que el Cliente solicite a la Corte de Quiebra que modifique o elimine la Paralización en este caso. Así pues, es a la Corte de Quiebra a quien le correspondería considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de, en términos generales, modificar la Paralización para, por ejemplo, permitir la continuación de este tipo de disputa entre la AEE y sus clientes.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones